MINISTERIO

DE

HACIENDA.

S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha 18 de diciembre próximo pasado el Real Decreto siguiente:

«Atendiendo á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda sobre la necesidad de establecer las bases fundamentales de las operaciones de Estadística de la riqueza territorial, y en consecuencia de lo dispuesto por mi Real Decreto de 10 de julio último, vengo en aprobar el Reglamento general del ramo que con esta fecha me ha presentado, y mando se lleve á efecto desde luego.»

Y de real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole el Reglamento de que se trata. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de enero de 1847.

Alejandro Mon.

Señor

REGLAMENTO GENERAL

PARA

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE LA ESTADISTICA

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DEL REINO Y SUS AGREGADAS.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.°

Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregadas se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Artículo 2.°

La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguirlas entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Artículo 3.°

La segunda base será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Artículo 4.°

El registro de fincas de que se ha hecho mencion será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Artículo 5.°

Ni el registro de fincas ni el catastro de que hablan los artículos anteriores servirán de base á ningun repartimiento hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

De la formacion del registro general de fincas.

Artículo 6.°

El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Artículo 7.°

Se señala el 1.° de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los intendentes con arreglo á la real órden de 24 de febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Artículo 8.°

Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la referida real órden de 24 de febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Artículo 9.°

Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Artículo 10.

Cuando el ayuntamiento de alguna poblacion creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que escedan de este tiempo serán concedidas por la direccion mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Artículo 11.

Las relaciones y certificaciones que se presenten nuevamento en virtud de los artículos 7.° y 8.° se entre-

garán al alcalde respectivo, que las remitirá en derechura por el correo mas próximo a la direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni estendidas por duplicado

Artículo 12.

En el registro general de fincas, cuya formacion se prepara para los medios indicados en los artículos que preceden, se anotarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, etc., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de esplotacion, y el nombre del propietario y del arrendatario si le hubiese.

Artículo 13.

Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debian tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al egercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.ª Igualmente se omitirá hacer mencion del precio y orígen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.ª Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligacion de designar sus linderos, cuya designacion será hecha por los arrendatarios.

7.ª Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta despues de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de esplotacion de la finca puramente indispensables.

Artículo 14.

Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en qne deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la Instruccion de 6 de diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificacion de las antiguas, deberán arreglarse en todo á los modelos números 1.° 2.° 3.° y 4.°

Artículo 15.

Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, segun la prevencion 1.ª del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Artículo 16.

Todas las relaciones que hayan de presentarse se estenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna avecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Articulo 17.

A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las esplicaciones á los que las pidan, así como el de estender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentacion de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el articulo 24.

Artículo 18.

Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluacion puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instruccion.

Artículo 19.

La junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el artículo 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, etc., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con espresion de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.°, 6.°, 7.° y 8.° En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo número 9.°

Artículo 20.

El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su órden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha espresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su órden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodia.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como prédios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el órden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto mas céntrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el artículo 41 del real decreto de 23 de mayo del año pasado.

Artículo 21.

El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el artículo 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.° de mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Artículo 22.

Los Intendentes de las provincias y la Direccion central, podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el artículo 10.

Artículo 23.

Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su esposicion al público, el juicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instruccion, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Artículo 24.

Los interesados que dentro del término señalado por los arts. 7.° y 8.° no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del real decreto de 23 de mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el art. 8.° de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se estableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Artículo 25.

Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Artículo 26.

Los que pasado el plazo para la presentacion de las relaciones adquieran por compra ó permuta, ú otro título, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Artículo 27.

Ademas del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1.° De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con espresion de las circunstrncias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.° De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.° De los archivos de los juzgados en que se conserven espedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.° De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.° De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Artículo 28.

La Direccion Central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmentente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, así como fijará el período de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en debidá consideracion sus cambios y vicisitudes.

Artículo 29.

Tomará tambien dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Artículo 30.

Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Artículo 31.

La prevencion del artículo anterior es estensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Artículo 32.

En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.° Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.° Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.° Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.° Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.° La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, etc.

Artículo 33.

El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion Central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Artículo 34.

El art. 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Artículo 35.

Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, espresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Artículo 36.

Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimes ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Artículo 37.

La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Artículo 38.

La prohibicion de que trata el art. 30 del decreto de 23 de mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es estensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Artículo 39.

Estos certificados serán espedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, estendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

TITULO III.

De la rectificacion del registro de fincas.

Art. 40.

A medida que las Direcciones provinciales de estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas anteriormente, procederán inmediatamente á su exámen y reconocimiento.

Art. 41.

Las Direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente, colocando con separacion las correspondientes á un pueblo, las relativas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, y las respectivas á un solo dueño, dentro de él.

Art. 42.

Con vista de estas relaciones formarán estados nominales por órden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdiccion.

Art. 43.

Compararán despues estos estados con los que á su tiempo reciban, con arreglo al artículo 19, formados por las juntas periciales.

Art. 44.

Cuando de esta comparacion resultase la omision del todo ó parte de las relaciones presentadas, oficiará al alcalde á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de 15 dias; y que cuando este dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Art. 45.

Toda relacion á que falte alguno de los requisitos prevenidos por Instruccion, será devuelta al alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificada en el término de ocho dias por el interesado, ó por la junta pericial dentro de otros ocho, y á costa de este último, si no lo verificase en dicho plazo.

Art. 46.

Se incluirán en las carpetas respectivas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del artículo 27; y cuando resulte no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquellas se refieren, ni estar inclusas estas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los artículos 14 y 24 relativos á la responsabilidad de aquellos, así como de la junta pericial por la omision padecida en los mencionados estados.

Art. 47.

Siempre que entre las relaciones oficiales de que trata el artículo que precede, y las presentadas por los propietarios y arrendatarios no apareciese conformidad, las Direcciones provinciales de estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificacion se hará por nota estampada al pie de la relacion inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Art. 48.

En la propia forma se harán las demas rectificaciones á que haya lugar, con arreglo á los espedientes de agravio, padrones de riqueza y demas datos que existan en la Administracion de contribuciones directas, respecto de las relaciones presentadas hasta aqui.

Art. 49.

Practicadas estas operaciones, se procederá á la clasificacion definitiva de todas ellas, encarpetando con separacion las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeracion que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mencion, colocando despues las carpetas por el órden conveniente, y por último distribuyendo bajo otras clasificadas en igual forma las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle, y á un solo pueblo.

Artículo 50.

Las relaciones respectivas á los ganaderos, se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeracion correlativa.

Artículo 51.

Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, segun queda manifestado, se entregarán al Comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan con los estados y *apéndice* de que habla el artículo 19, completados y rectificados en su caso.

Artículo 52.

Habrá un Comisionado de estadística para cada partido judicial encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganadería, presentadas mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Artículo 53.

Estos Comisionados serán de nombramiento Real, y se elegirán á medida que estén preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores, sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidos en la demarcacion del partido á que se les destine.

Artículo 54.

La eleccion de Comisionado especial de estadística recaerá en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su esperiencia y conocimiento de la provincia en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso.

Artículo 55.

Tendrán dichos Comisionados el sueldo ó gratificacion que con arreglo á la importancia de su trabajo, gastos de su mision y responsabilidad de su cargo, se les señale en la Real órden de su nombramiento, y en vista de la propuesta que sobre el particular se haga por la Direccion central del ramo.

Artículo 56.

Cuando algun Inspector de contribuciones directas de una provincia pueda sin perjuicio del servicio desempeñar las atribuciones de Comisionado especial de estadística, se le destinará á este objeto en beneficio de los intereses del erario.

Artículo 57.

Los Comisionados de estadística serán auxiliados por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo, conocedor del pais y de su sistema agrícola: los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido. Una tarifa especial, formada por los Intendentes y aprobada por la Direccion central, designará los honorarios que han de satisfacerse á estos auxiliares facultativos por el servicio que han de desempeñar.

Artículo 58.

Antes de trasladarse un Comisionado á los pueblos de su respectivo partido, deberá enterarse de todos los antecedentes que existan en la capital de la provincia sobre la estadística de los mismos, sacar de estos los apuntes necesarios, adquirir noticias detalladas sobre la topografía, agricultura, estado de riqueza y poblacion de los dichos pueblos, y oir el dictámen de personas esperimentadas y conocedoras de ellos en cuantos puntos tengan relacion con su encargo.

Artículo 59.

Los alcaldes de cada pueblo recibirán con la anticipacion de 30 dias aviso de que la Comision de estadística de la provincia debe pasar á verificar el exámen de la riqueza territorial y pecuaria comprendida en su término; á fin de que, poniéndolo en noticia de todos los propietarios vecinos y forasteros, puedan concurrir por sí ó por medio de apoderado á la operacion, y hacer las reclamaciones que se estimen oportunas.

Artículo 60.

Luego que el Comisionado llegue al pueblo en que debe ejercer sus funciones, provisto de las relaciones y demas documentos de que habla el art. 51, hará que por el ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposicion el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribucion de culto y clero, los de la actual territorial, las matrículas del subsidio, los cuadernos de amillaramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el archivo de aquel, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El alcalde cuidará, bajo su responsabilidad, de que por la corporacion municipal no se niegue ninguno de los que le sean reclamados.

Artículo 61.

En tanto, y por los dias que el Comisionado esté ocupado en el trabajo de que se trata en el artículo precedente, dispondrá que el agrimensor y perito recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad, etc., etc.; y si se considerase necesario, y la operacion no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero croquis del pais en que se marquen los accidentes topográficos mas notables del mismo, el curso de sus rios y arroyos, la direccion de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas mas principales, etc., etc.

Artículo 62.

Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimacion de cada una de las heredades del pueblo.

Artículo 63.

El método para proceder en estas operaciones será el siguiente:

Se dará principio por los distritos ó pagos rurales mas inmediatos á la poblacion, reconociendo las fincas por el órden en que se encuentran las relaciones. Cada una de estas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser despues de observar sus circunstancias sobre el terreno. El Comisionado interrogará sobre el particular el agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, rubricando la relacion respectiva; y en otro caso hará la rectificacion correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificacion de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario, y demas que corresponda; á cuyo efecto le acompañará constantemente una seccion de la junta pericial encargada de darle todas las esplicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificacion de las circunstancias requeridas para las demas, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el exámen y reconocimiento de las heredades hará los de los edificios rústicos que vaya encontrando, bajo las reglas establecidas para estos últimos.

Terminando el trabajo de una demarcacion sin omitir ninguna de las propiedades de que se compone, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demas hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobacion de las relaciones de los edificios y el registro de los que falten se harán de un modo parecido á aquel que queda esplicado para las fincas rústicas, sin mas diferencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictámen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la comision.

El Comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gocen escepcion temporal ó perpétua, y de que se hace mérito en el *apéndice* que ha debido formarse por la junta pericial del pueblo.

Artículo 64.

Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto préviamente por el ayuntamiento; y los que no lo hicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso les queda espedito cuando, habiendo concurrido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el Comisionado.

Artículo 65.

Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el Comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictámen, y aquellas en que este hiciese, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

Artículo 66.

El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el Comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinion contraria, esponiendo los fundamentos de ella.

Artículo 67.

Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al Comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado formadas en vista de los Registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de las fincas á que aquellas se refieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

Artículo 68.

La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Artículo 69.

Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Artículo 70.

Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su esplotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado durante el año comun de un periodo de tiempo que se determinará para cada provincia por la Direccion central de estadística, despues de oido el dictámen del Gefe político asistido del Consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Artículo 71.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situacion, y el beneficio neto del colono, aparcero ó llevador, calculado por los medios que parezcan mas adecuados; descartando sin embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de esplotacion.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparacion con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias.

Nunca la renta anual de una finca por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento puede esceder de los gastos precisos de esplotacion.

Artículo 72.

El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimacion es exacta.

Artículo 73.

No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Artículo 74.

Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de esplotacion; su situacion cerca de un camino público que la espone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Artículo 75.

Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos estraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes estraordinarias construidas para alcanzar provechos estraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Artículo 76.

Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se valuarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Artículo 77.

Aunque en los artículos que preceden están dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de esplotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Artículo 78.

El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho período, inclusos los años de descanso ó que las tierras están en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Artículo 79.

Los gastos de esplotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y trasporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las estraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que estén en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arrienden en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de trasporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de esplotacion los de trasporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Artículo 80.

Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Artículo 81.

Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Artículo 82.

La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, etc.

Artículo 83.

Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de esplotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais.

Artículo 84.

Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprove-

chamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Artículo 85.

Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Artículo 86.

Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se esplota por años sucesivamente.

Artículo 87.

En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Artículo 88.

En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Artículo 89.

Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles; se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles, de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Artículo 90.

Cuando los montes y bosques no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Artículo 91.

Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los estraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, esplotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del pais, á los montes y bosques.

Artículo 92.

Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantio y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Artículo 93.

Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de la primera calidad entre las demas del pueblo.

Artículo 94.

El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo, y no será objeto de estimacion alguna; pero sí se evaluarán los frutales que en ellas se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Artículo 95.

Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Artículo 96.

El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos estraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboracion de vino y su transporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un décimoquinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Artículo 97.

El de los olivares se estimará bajo bases análogas; pero sin la deduccion que se indica en la última parte del artículo anterior.

Artículo 98.

Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboracion del vino y aceite y su trasporte al mercado.

Artículo 99.

La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y trasporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya produccion es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Artículo 100.

Los prados artificiales se valúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Artículo 101.

Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple de el de estas, segun la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escogido de sus productos.

Artículo 102.

Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su esplotacion, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Artícuo 103.

Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó esplotacion de sales, y segun el producto de estas con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Artículo 104.

Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Artículo 105.

Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Artículo 106.

Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de esplotacion.

Artículo 107.

Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Artículo 108.

Tambien se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Artículo 109.

No se tomarán en consideracion para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de los frutos por pedriscos inundaciones ú otra calamidad semejante, etc., cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo contínuo y permanente.

Artículo 110.

Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto liquido que á estos últimos.

Artículo 111.

Los terrenos impropios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

Artículo 112.

Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 al 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Artículo 113.

Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al Comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Artículo 114.

A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelan rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Artículo 115.

En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Artículo 116.

Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar; y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Artículo 117.

Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industra ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por cierto en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Artículo 118.

Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el artículo 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimacion media uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioro, etc., etc.

Artículo 119.

Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que deberia producir en comparacion con otros de iguales circunstancias.

Artículo 120.

Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería se fijarán préviamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjería, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Artículo 121.

En esta evaluacion se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Artículo 122.

No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la esplotacion de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Artículo 123.

Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazon.

Artículo 124.

Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó agenas.

Artículo 125.

Se esceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería, cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Artículo 126.

Igualmente se evaluarán, pero con la escepcion de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó agenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las escepciones 7.ª y 8.ª del artículo 5.º del decreto de 23 de mayo del año anterior relativo á esta contribucion.

Artículo 127.

Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Artículo 128.

Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calculárseles las utilidades de los que posean. Esta disposicion es estensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Artículo 129.

Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimulacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluacion media para todos ellos. Así pues deberá tenerse presente:

1.º Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el aprovechamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que están situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon esperimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Artículo 130.

Tambien debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Acticulo 131.

Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningun motivo en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán esplicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares segun sus luces y esperiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la Direccion central de estadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del reino.

Artículo 132.

El Comisionado especial de estadística dará cuenta semanal á la Direccion provincial del ramo, y esta lo hará á la Central del curso de los trabajos, adelantos que hace diariamente, obstáculos que se le presentan y demás que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La Direccion provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, órdenes é instrucciones encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha, y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la Central cuando lo considere preciso.

Artículo 133.

En las provincias en que se considere conveniente para unidad y centralizacion de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas órdenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la Central.

Artículo 134.

Tanto los directores provinciales, como los comisionados generales, escusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria y sobre puntos de gravedad, cuya solucion haya de emanar de un centro comun para que la estadística territorial se acomode á bases conformes en todo el reino.

Artículo 135.

Concluidas que sean por el Comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdiccion, como igualmente la evaluacion de su ganadería, y terminadas tambien las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañándolas con cuantas observaciones estime oportunas, á la Direccion especial de estadística de la provincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Artículo 136.

Luego que la Direccion provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieran con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la Direccion central; y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el Director al alcalde del mismo, á fin de que proceda á su depósito en la casa de ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposicion de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamacion de los agravios que consideren habérseles irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelacion por medio de bando y del Boletin oficial de la provincia.

Artículo 137.

Desde el dia siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la junta pericial en sesion pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del ayuntamiento.

Artículo 138.

Ante ella se espondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas; y en vista de las pruebas que se aduzcan, la junta pericial acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesion, si juzgase deber hacerse alguna investigacion prévia ó reconocimiento pericial.

Artículo 139.

No conformándose los interesados con la decision de la junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito en la forma que mas adelante se manifiesta.

Artículo 140.

De todas las reclamaciones que se hagan á la junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciase esta última, y de las demas resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada dia por dia, la cual se remitirá á la Direccion de estadística de la provincia por el alcalde en el mas próximo correo, despues de fenecido el juicio de reclamaciones.

Artículo 141.

No se admitirá reclamacion alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mencion sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos.

Artículo 142.

La junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Artículo 143.

Cuando en virtud de reclamacion de un interesado haya que proceder á alguna operacion facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Artículo 144.

Los contribuyentes que con arreglo al artículo 139 hayan de reclamar ante la Direccion de estadística respectiva, lo harán en el plazo de 15 dias, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acogerá ninguna que no haya sido espuesta ante la junta pericial.

Artículo 145.

La Direccion provincial de estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la junta, y prévio un nuevo reconocimiento pericial, si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el art. 143. Sus resoluciones deberán recaer á los 45 dias de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Artículo 146.

Declarado el fallo de la Direccion provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la Direccion central á fin de que designe el dia en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Artículo 147.

Este señalamiento no obstará, sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolucion gubernativa que hubiese recaido sobre sus reclamaciones, recurran por la via contencioso-administrativa en el término de 15 dias ante el Consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del Consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentacion de la demanda, y será ejecutorio y sin apelacion hasta la renovacion total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Artículo 148.

Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de mas en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imponible mayor que la acordada por el Consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

TITULO IV.

De la formacion del catastro de cada pueblo.

Artículo 149.

El catastro de cada pueblo consiste en la regulacion de su riqueza territorial, y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Artículo 150.

Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las juntas periciales nombradas con arreglo al art. 13 del decreto de 23 de mayo del año anterior sobre la contribucion de inmuebles, y al 2.° de la Instruccion de 6 de diciembre último, las cuáles y para los efectos del presente Reglamento tendrán el carácter de juntas auxiliares de estadística.

Artículo 151.

Relevadas como están las mencionadas juntas segun el art. 18, de la parte que dicha Instruccion les atribuia en la evaluacion individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan sustituidas por la de practicar el trabajo de que se trata, bajo las bases y principios que se manifestarán.

Artículo 152.

La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificacion segun las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la produccion de cereales, como trigo, cebada, centeno, maiz, avena, mijo, formarán una clase; otras las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demas semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias, etc.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demas que no entren en las clases anteriores, como linos cáñamos, azafranes, rubias ó granzas, pitas, espartos, etc.; otra los montes y bosques; otra los viñedos, otra los olivares; otra los vergeles ó bosques de frutales; otra los prados naturales de todas clases; otra las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este órden.

Artículo 153.

Practicada la clasificacion segun queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase se comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo número 11.

Artículo 154.

Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez, y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por egemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos; los montes con parte de pastos figurarán entre los de puro arbolado, etc.

Artículo 155.

En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y haciendo sucesivamente esta calificacion para cada uno de los cultivos: así pues en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo, de las que producen cebada, maiz, etc., y en la de huertas, jardines y parques la misma distincion para cada una de estas especies de terrenos.

Artículo 156.

Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo segun su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno, y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1.ª calidad; los menos fecundos como de 2.ª, y los mas inferiores como de 3.ª y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algun cultivo, cuyo grado de produccion se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Artículo 157.

Lo dispuesto en el artículo anterior, no se opone á que si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud, sino admitiendo una ó dos calidades mas, se dividan en de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, ó de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª aquellos que no se encuentren en este caso.

Artículo 158.

Por la misma razon, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad, que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.ª y 2.ª, y aun solo de 1.ª, si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Artículo 159.

Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, etc., solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí, y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.ª calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.ª

Artículo 160.

Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan, como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Artículo 161.

La calificacion de todas las especies de cultivos de un pueblo deberá ser seguida de la designacion hecha por la junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, segun su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo, que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, las viñas en de 1.ª y 2.ª, y los olivares en de 1.ª únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.ª calidad, las de 2.ª y las de 3.ª, cuánto las viñas de 1.ª, cuánto las de 2.ª, y cuánto por último los olivares de 1.ª Los terrenos de regadío se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operacion.

Artículo 162.

Los individuos de la junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificacion, calificacion y designacion de cabida de que hablan los artículos anteriores, de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdiccion del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio están en el caso de conocer mejor aquellos, y á quienes interrogarán; de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el archivo del ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposicion por el alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervencion para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los Intendentes por el tiempo necesario cuando la junta lo reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Artículo 163.

Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la junta se ocupará de evaluar el producto total en año comun de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo comprendidas en el término jurisdiccional de la poblacion, y los gastos de esplotacion que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Artículo 164.

Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan esplicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni de individualizarlas de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares, etc., y estendiendo á toda ella la evaluacion.

Artículo 165.

En su consecuencia las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de algunos hubiese de esceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la comun de todos.

Artículo 166.

A fin de practicar las evaluaciones, segun las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y órden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la mas y la menos productiva de las de su misma categoría, se apreciarán separadamente estas fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su produccion, como no sea la estension y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de esplotacion que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos números por el total de medidas de tierra que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de esplotacion de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido.

Artículo 167.

El cálculo se hará siempre por un año comun del periodo de tiempo que corresponda, segun lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades hasta concluir la evaluacion general de ellas.

Artículo 168.

Cuando se trate de terrenos cuya produccion en frutos no sea de fácil estimacion, se evaluará en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquella de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Artículo 169.

Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, cada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluacion en su respectiva categoría segun la especie y calidad de aquel.

Artículo 170.

Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de esplotacion que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximacion

el de los de las demas, se escogerá la que le siga en mas ó menos feracidad, y que sea mas á propósito para servir de base á la operacion.

Artículo 171.

La junta pericial elevará á conocimiento de la Direccion provincial de estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluacion de todas y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo número 12.

Artículo 172.

Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinado número de clases ó categorías segun los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Artículo 173.

Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no escedan de 100 vecinos, formarán la 1.ª los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 reales al año: la 2.ª aquellos en que pase de 100 y no esceda de 200 reales: la 3.ª los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 reales, y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 reales la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.ª clase será formada por los edificios cuya renta no esceda de 200 reales: la 2.ª para los de mas de 200 y no arriba de 400: la 3.ª para los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este órden, formándose una clase por cada 200 reales de aumento en la renta anual.

En los que cuenten mas de 500 y no escedan de 1,000 vecinos, la 1.ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 reales: la 2.ª de los que produzcan mas de 500 y no arriba de 1,000: la 3.ª de los de mas de 1,000 y no arriba de 1,500, y así sucesivamente, componiendo una nueva clase por cada 500 reales que amenten los alquileres.

En los de mas de 1,000 y que no pasen de 2,000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga, á contar desde los edificios que no escedan de 1,000 reales de renta, los cuales constituirán la 1.ª clase, formando después la 2.ª con los que renten mas de 1,000 y no arriba de 2,000 reales: la 3.ª con aquellos que reditúen arriba de 2,000 y no pasen de 3,000, y así de los otros, formando cada clase de 1,000 en 1,000 reales de aumento.

En los pueblos de mas de 2,000 vecinos y que no pasen de 4,000, la 1.ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1,500 reales, y la 2.ª con los de mas de 1,500 reales y no arriba de 3,000; la 3.ª con los de mas de 3,000 y no arriba de 4,500, etc., procediendo siempre de 1,500 reales en 1,500 reales para cada clase.

En los de mas de 4,000 vecinos y que no escedan de 6,000, la 1.ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no esceda de 2,000 rs.; la 2.ª con los de mas de 2,000 rs., pero que no pasen de 4,000, y así sucesivamente de 2,000 en 2,000 rs.

En los pueblos de mas de 6,000 vecinos y que no escedan de 10,000, la 1.ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2,500 rs.; la 2.ª de los que pasen de 2,500 y no de 5,000; la 3.ª de los que escedan de 5,000 y no de 7,500, y así de las demas, estableciendo una por cada 2,500 rs. mas de renta.

En los pueblos de mas de 10,000 y que no pasen de 15,000, figurarán en la 1.ª clase las casas de 3,000 rs. de renta para abajo; en la 2.ª las de mas de 3,000 y no arriba de 6,000, en la 3.ª las de mas de 6,000 y no arriba de 9,000 rs., etc., estableciendo una categoría mas cada clase de 3,000 en 3,000 rs. de aumento.

En los de mas de 15,000 y que no pasan de 20,000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4,000 rs.; la 2.ª con los que renten mas de 4,000, y no arriba de 8,000; la 3.ª con los que rentan mas de 8,000 y no arriba de 12,000, y así por este órden, aumentando clases por cada 4,000 reales mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20,000 vecinos y no esceden de 28,000, entrarán á componer la 1.ª clase las casas que en renta no producen mas de 5,000 rs.; la 2.ª las que producen mas de 5,000 y no arriba de 10,000; la 3.ª las que producen mas de 10,000 y no arriba de 15,000, continuándose las clases de 5,000 en 5,000 reales de aumento.

Por último, en los de mas de 28,000 en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no esceda de 6,000 rs.. la 2.ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12,000; la 3.ª de los que sean de mas de 12,000 rs. y no de 18,000, y así sucesivamente, contando una clase mas por cada 6,000 rs. de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, segun la poblacion:

Clases de edificios.	De 1 á 100 vecinos.	De 101 á 500 vecinos.	De 501 á 1,000 vecinos.	De 1,001 á 2,000 vecinos.	De 2,001 á 4,000 vecinos.	De 4,001 á 6,000 vecinos.	De 6,001 á 10,000 vecinos.	De 10,001 á 15,000 vecinos.	De 15,001 á 20,000 vecinos.	De 20,001 á 25,000 vecinos.	De 25,001 en adelante.
1.ª...	De 1 á 100 rs.	De 1 á 200 rs.	De 1 á 500 rs.	De 1 á 1,000 rs.	De 1 á 1,500 rs.	De 1 á 2,000 rs.	De 1 á 2,500 rs.	De 1 á 3,000 rs.	De 1 á 4,000 rs.	De 1 á 5,000 rs.	De 1 á 6,000 rs.
2.ª...	De 101 á 200 rs.	De 201 á 400 rs.	De 501 á 1,000 rs.	De 1,001 á 2,000 rs.	De 1,501 á 3,000 rs.	De 2,001 á 4,000 rs.	De 2,501 á 5,000 rs.	De 3,001 á 6,000 rs.	De 4,001 á 8,000 rs.	De 5,001 á 10,000 rs.	De 6,001 á 12,000 rs.
3.ª...	De 201 á 300 rs.	De 401 á 600 rs.	De 1,001 á 1,500 rs.	De 2,001 á 3,000 rs.	De 3,001 á 4,500 rs.	De 4,001 á 6,000 rs.	De 5,001 á 7,500 rs.	De 6,001 á 9,000 rs.	De 8,0001 á 12,000 rs.	De 10,001 á 15,000 rs.	De 12,001 á 18,000 rs.
4.ª...	De 301 á 400 rs.	De 601 á 800 rs.	De 1,501 á 2,000 rs.	De 3,001 á 4,000 rs.	De 4,501 á 6,000 rs.	De 6,001 á 8,000 rs.	De 7,501 á 10,000 rs.	De 9,001 á 12,000 rs.	De 12,001 á 16,000 rs.	De 15,001 á 20,000 rs.	De 18,001 á 24,000 rs.
5.ª...	De 401 á 500 rs.	De 801 á 1,000 rs.	De 2,001 á 2,500 rs.	De 4,001 á 5,000 rs.	De 6,001 á 7,500 rs.	De 8,001 á 10,000 rs.	De 10,001 á 12,500 rs.	De 12,001 á 15,000 rs.	De 16,001 á 20,000 rs.	De 20,001 á 25,000 rs.	De 24,001 á 30,000 rs.
6.ª...	De 501 á 600 rs.	De 1,001 á 1,200 rs.	De 2,501 á 3,000 rs.	De 5,001 á 6,000 rs.	De 7,501 á 9,000 rs.	De 10,001 á 12,000 rs.	De 12,501 á 15,000 rs.	De 15,001 á 18,000 rs.	De 20,001 á 24,000 rs.	De 25,001 á 30,000 rs.	De 30,001 á 36,000 rs.
7.ª...	De 601 á 700 rs.	De 1,201 á 1,400 rs.	De 3,001 á 3,500 rs.	De 6,001 á 7,000 rs.	De 9,001 á 10,500 rs.	De 12,001 á 14,000 rs.	De 15,001 á 17,500 rs.	De 18,001 á 21,000 rs.	De 24,001 á 28,000 rs.	De 30,001 á 35,000 rs.	De 36,001 á 42,000 rs.
8.ª...	De 701 á 800 rs.	De 1,401 á 1,600 rs.	De 3,501 á 4,000 rs.	De 7,001 á 8,000 rs.	De 10,501 á 12,000 rs.	De 14,001 á 16,000 rs.	De 17,501 á 20,000 rs.	De 21,001 á 24,000 rs.	De 28,001 á 32,000 rs.	De 35,001 á 40,000 rs.	De 42,001 á 48,000 rs.
9.ª...	De 801 á 900 rs.	De 1,601 á 1,800 rs.	De 4,001 á 4,500 rs.	De 8,001 á 9,000 rs.	De 12,001 á 13,500 rs.	De 16,001 á 18,000 rs.	De 20,001 á 22,500 rs.	De 24,001 á 27,000 rs.	De 32,001 á 36,000 rs.	De 40,001 á 45,000 rs.	De 48,001 á 54,000 rs.
10.ª...	De 901 á 1,000 rs.	De 1,801 á 2,000 rs.	De 4,501 á 5,000 rs.	De 9,001 á 10,000 rs.	De 13,501 á 15,000 rs.	De 18,001 á 20,000 rs.	De 22,501 á 25,000 rs.	De 27,001 á 30,000 rs.	De 36,001 á 40,000 rs.	De 45,001 á 50,000 rs.	De 54,001 á 60,000 rs.
11.ª...	De 1,001 á 1,100 rs.	De 2,001 á 2,200 rs.	De 5,001 á 5,500 rs.	De 10,001 á 11,000 rs.	De 15,001 á 16,500 rs.	De 20,001 á 22,000 rs.	De 25,001 á 27,500 rs.	De 30,001 á 33,000 rs.	De 40,001 á 44,000 rs.	De 50,001 á 55,000 rs.	De 60,001 á 66,000 rs.
12.ª...	De 1,101 á 1,200 rs.	De 2,201 á 2,400 rs.	De 5,501 á 6,000 rs.	De 11,001 á 12,000 rs.	De 16,501 á 18,000 rs.	De 22,001 á 24,000 rs.	De 27,501 á 30,000 rs.	De 33,001 á 36,000 rs.	De 44,001 á 48,000 rs.	De 55,001 á 60,000 rs.	De 66,001 á 72,000 rs.
13.ª...	De 1,201 á 1,300 rs.	De 2,401 á 2,600 rs.	De 6,001 á 6,500 rs.	De 12,001 á 13,000 rs.	De 18,001 á 19,500 rs.	De 24,001 á 26,000 rs.	De 30,001 á 32,500 rs.	De 36,001 á 39,000 rs.	De 48,001 á 52,000 rs.	De 60,001 á 65,000 rs.	De 72,001 á 78,000 rs.
14.ª...	De 1,301 á 1,400 rs.	De 2,601 á 2,800 rs.	De 6,501 á 7,000 rs.	De 13,001 á 14,000 rs.	De 19,501 á 21,000 rs.	De 26,001 á 28,000 rs.	De 32,501 á 35,000 rs.	De 39,001 á 42,000 rs.	De 52,001 á 56,000 rs.	De 65,001 á 70,000 rs.	De 78,001 á 84,000 rs.
15.ª...	De 1,401 á 1,500 rs.	De 2,801 á 3,000 rs.	De 7,001 á 7,500 rs.	De 14,001 á 15,000 rs.	De 21,001 á 22,500 rs.	De 28,001 á 30,000 rs.	De 35,001 á 37,500 rs.	De 42,001 á 45,000 rs.	De 56,001 á 60,000 rs.	De 70,001 á 75,000 rs.	De 84,001 á 90,000 rs.

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de enfrente de izquierda espresará la clase á que este pertenece.

Artículo 174.

La distribucion de los edificios en las clases de que se ha hecho mencion se efectuará reconociendo sucesivamente cada uno de ellos, á fin de determinar los límites en que se encuentra comprendida la renta que poco mas ó menos se le considere, é incluirle en seguida en la categoría que corresponda.

Artículo 175.

No es necesario por consiguiente la apreciacion individual de cada edificio, sino saber solo que su renta pasa de tal cantidad y no escede de tal otra, cuyo cálculo puede hacerse por aproximacion y en vista de los conocimientos que los individuos de la junta pericial tengan del valor de las casas de la poblacion.

Artículo 176.

Otro de los medios fáciles de practicar semejante cálculo es comparar los edificios de renta desconocida, y deducir, por la comparacion con otros en que no lo sea, los límites en que debe estar comprendida la de los primeros.

Artículo 177.

Cuando la junta pericial considerase ineficaces estos ú otros procedimientos para llegar por sí propia á la distribucion de los edificios de una poblacion en las categorías correspondientes, reclamará del Intendente de la provincia el auxilio de uno ó mas arquitectos, segun la importancia de ella, en la forma y bajo las condiciones establecidas por el artículo 162.

Artículo 178.

La junta pericial consignará en un estado ajustado al modelo número 13 la distribucion por clases que haya hecho de todos los edificios de la poblacion, cuyo estado remitirá á su tiempo á la Direccion provincial de estadística.

Artículo 179.

Hecha esta distribucion, y fijado en su consecuencia el número de predios urbanos que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluacion se escogerán dos ó mas segun la cantidad de ellos entre los mas productivos de cada clase, y otros tantos entre los menos productivos; se estimarán estos edificios separadamente y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto de los de igual condicion; se tomará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y el resultado espresará la renta anual media de los de la clase sobre que opere. Multiplicando en seguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razon de huecos y reparos, se obtendrá el producto líquido de todas. Si entre ellas se contasen, no solo casas de habitacion, propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces seria menester fijar con separacion la renta líquida de unas y otros, á fin de poder luego hacer en las unas la deduccion de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera, y sumando despues los productos líquidos parciales, se tendria el producto total.

Artículo 180.

Cuando en una poblacion se encuentren muchos edificios estramuros se considerarán estos á parte de los intramuros, y á unos y otros se aplicarán por separado las reglas generales de clasificacion y evaluacion que quedan manifestadas.

Artículo 181.

Los resultados de las operaciones de evaluacion de las casas y edificios se espondrán por la junta pericial en un estado arreglado al modelo número 14, el cual deberá pasarse á su tiempo á la Direccion especial de estadística de la provincia por conducto de la autoridad municipal.

Artículo 182.

El catastro de cada pueblo se estenderá igualmente á la apreciacion de la riqueza de su ganadería.

Artículo 183.

Para hacer esta apreciacion, la junta pericial formará un resúmen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por egemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas, con arreglo é los principios que se han manifestado en el título 5.°, obtendrá el product líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo órden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Artículo 184.

En el aprecio de la riqueza de lá ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de esponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, prescindiéndose en su consecuencia al evaluarlas, de cualquiera circunstancia que pueda dar álas mismas un valor que se aparte en mas ó menos de este tanto medio.

Artículo 185.

Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganadería el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno, conar reglo á sus respectivas circunstancias; se

establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cábeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que segun el artículo 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.

Artículo 186.

Los datos relativos á la riqueza de la ganadería serán objeto de un estado que la junta pericial formará sujetándose al modelo número 15, para remitirle por conducto del alcalde á la Direccion provincial de estadística.

Artículo 187.

El estado que se cita en el artículo anterior, así como aquellos de que tratan los 153, 171, 178 y 181, deberán hallarse en poder de las Direcciones provinciales de estadística el dia 1.° de junio del próximo año.

Artículo 188.

Las juntas periciales responden de los errores ó inexactitudes en que maliciosamente hayan podido incurrir en las operaciones que quedan esplicadas y se hallan reunidas en estos documentos.

Artículo 189.

Cuando las mismas fueren convencidas de haber cometido alguna defraudacion ó falsificacion en beneficio ó por interés del público, sus individuos pagarán la multa señalada por el artículo 41 del decreto de 23 de mayo del año último, relativo á la contribucion de inmuebles.

Siempre sin embargo qne alguna se hubiese dividido en secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será solo de aquellos que hubiesen entendido en la clasificacion y evaluacion de los terrenos, edificios ó ganados en que se haya hecho el fraude ó cometido la falsedad.

Artículo 190.

Cuando una junta pericial no considere suficiente el término que se le concede hasta 1.° de junio próximo para dar por terminadas las operaciones en que debe entender en virtud de tas disposiciones que preceden, solicitará próroga del Intendente de la provincia por conducto del alcalde, el cual informará al elevarla sobre esta pretension. La próroga será concedida si apareciese justa, observándose lo prevenido por los artículos 10 y 22.

Artículo 191.

Como auxiliares de estadística, las juntas periciales de cada pueblo podrán exigir de todos y cada uno de los contribuyentes las escrituras de venta, arrendamiento y demas documentos y noticias que estas puedan facilitarle y de que haya menester para ilustrarse en sus operaciones. El alcalde les prestará para todas ellas el apoyo de su autoridad cuantas veces le invoquen.

TITULO V.

De la rectificacion del catastro de cada pueblo.

Artículo 192.

La rectificacion del catastro de cada pueblo, formado del modo que se ha manifestado en el título anterior, será encomendada al Comisionado especial de estadística encargado de rectificar las relaciones particulares que han de servir de base para el registro de la riqueza territorial y pecuaria, y el cual hará ambas rectificaciones á la vez.

Artículo 193.

Luego que las Direcciones provinciales de estadística reciban los estados respectivos al catastro de cada pueblo, remitidos por las juntas periciales, examinarán con detencion si están formados con arreglo á las reglas establecidas, y comprenden todos los datos y noticias que en virtud de ellos deben abarcar. Cuando los estados en cuestion no reunan esta circunstancia, se devolverán á las juntas indicadas á fin de que los rectifiquen en la forma conveniente en el término de un mes. No haciendo esta rectificacion á su debido tiempo, ni del modo correspondiente, se nombrará un Comisionado especial que pase á hacerlo á costa de los individuos de aquellas. Este recurso se adoptará tambien cuando, espirados los plazos ó prórogas para la remision de dichos estados, no hubiese tenido esta efecto.

Artículo 194.

Corrientes ya estos documentos para todos los pueblos de un partido, se entregarán al Comisionado especial de estadística que deba operar en el territorio del mismo al propio tiempo que las relaciones individuales de los contribuyentes y demas documentos de que habla el art. 51.

Artículo 195.

Como deban ser muy numerosas y detalladas las noticias que el Comisionado adquiera durante la operacion del apeo de las fincas de cada pueblo, sobre la clase, cabida y calidad de los terrenos comprendidos en su término jurisdiccional, circunstancias y valor de sus edificios, y la importancia de su ganadería, esperará á tener concluido aquel trabajo para entrar en la rectificacion del catastro general del mismo, sin perjuicio de que sus auxiliares facultativos hagan préviamente todos los reconocimientos y cálculos necesarios al efecto.

Artículo 196.

A esta rectificacion se procederá en estos términos: se reconocerá si la junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en cada una de las clases ha incluido las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna; si está regularmente aproximada la cabida que para aquellas y estas se ha señalado, y por último, si la calificacion de cultivos de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad está bien entendida, y se halla en armonía con la índole particular del territorio. Sobre todos estos resultados hará el Comisionado las rectificaciones convenientes, oyendo á sus auxiliares facultativos, siempre que no encontrare arreglado el trabajo de la junta pericial.

Artículo 197.

Se examinará despues si la evaluacion de los productos totales de cada una de dichas especies y de los gastos de esplotacion está exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto, rectificando el trabajo cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con dichos auxiliares. El Comisionado fijará muy particularmente su atencion en las fincas que han servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si están debidamente escogidas y llenan todas las condiciones necesarias para dicho objeto.

Igual ó análoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados, cuya clasificacion y estimacion aparecen en los estados con la especificacion conveniente.

Terminadas estas comprobaciones y rectificaciones, aplicará las tarifas de precios del año comun á los productos representados en frutos, y con esto tendrá ya terminado enteramente el catastro provisional del pueblo.

Este catastro no será definitivo hasta que haya pasado por todas las pruebas y correcciones que tengan lugar en virtud de las disposiciones que siguen:

Artículo 198.

Todas las veces que el Comisionado de estadística no encuentre conformes los datos presentados por la junta pericial, deberá convocar cerca de sí á todos los individuos de aquella, con el objeto de hacerles las observaciones oportunas sobre los puntos en que aparezca en divergencia con ellos, ú oir sus esplicaciones acerca de esta materia. Si de esta discusion resultase concordia entre el Comisionado ó la junta pericial, se formalizará el catastro provisional con arreglo á lo que de ella resulte; pero si apareciese divergencia, se estenderá el mismo de conformidad con los datos encontrados por el primero, consignándose á continuacion el parecer contrario de la última y sus motivos.

Artículo 199.

Habiendo de coincidir entre sí y comprobarse mútuamente los resultados del registro general de fincas y los del catastro general, relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar del $1/_{20}$ de dicha riqueza, segun el cálculo mayor, cuando esta no esceda de 10,000 rs. de renta líquida anual; del $1/_{40}$ cuando no esceda de 100,000; del $1/_{80}$ cuando no esceda de 1.000,000; del $1/_{80}$ cuando no esceda de 10.000,000; y por último del $1/_{100}$ de esta cantidad en adelante.

Artículo 200.

Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo deducidos por ambos medios sea mayor que la espresada en el artículo anterior, el Comisionado deberá investigar cuidadosamente la causa de ella, reconociendo si esta consiste en la diferencia de bases adoptadas para las evaluaciones, en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método, ó en cualquiera otra circunstancia; y no encontrándola, revisar todas sus operaciones para rectificarlas y conseguir que aquellos coincidan dentro del límite establecido, dando cuenta de todo á la Direccion de estadística respectiva para que, elevándolo á conocimiento de la Central, se resuelva lo conveniente.

Artículo 201.

El Comisionado procurará ademas comprobar la exactitud del catastro con cuantos datos relativos á la riqueza inmueble del pueblo, como amillaramientos, repartos de contribuciones extinguidas, padrones de catastro antiguo y documentos estadísticos de toda clase, encuentre en el archivo de ayuntamiento ó se proporcione de cualquier otro modo.

Artículo 202.

Al dejar el indicado funcionario una poblacion para trasladarse á otra, deberá poner en conocimiento de la Direccion provincial de estadística las defraudaciones ó falsificaciones cometidas por la junta pericial de la primera en la formacion del catastro respectivo, á fin de que enterado el Intendente pueda imponer á sus individuos las multas á que se hayan hecho acreedores

Artículo 203.

Con el objeto de evitar reclamaciones, y considerando que la junta pericial no puede menos de proceder con aproximacion en las operaciones que por el presente Reglamento se le cometen, se declara que solo habrá lugar á exigir la multa en cuestion cuando la inexactitud de cualquiera de los datos presentados por ella fuese de bastante consideracion para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia.

Artículo 204.

El catastro de todos los pueblos de un partido se formará acomodándose á las mismas bases y bajo los propios principios.

Artículo 205.

Al hacer esta prevencion no se establece sin embargo que deban dejarse de tomar en consideracion las razones especiales que en cada localidad aumentan ó disminuyen los productos de los terrenos de una misma clase y calidad, y dan mas ó menos valor á sus demas clases de riqueza territorial y de la ganadería.

Asi, pues, si un pueblo ofreciese facilidades mayores para el tráfico que otros; si en él los terrenos fuesen susceptibles de un cultivo mas perfecto; si su poblacion, y por lo tanto su consumo fuera mas importante; si sus edificios tuviesen mayor aplicacion; y por último, si reuniese otras condiciones semejantes de mas grande prosperidad, no hay duda de que su riqueza imponible seria mayor en proporcion de sus demas circunstancias.

Artículo 206.

Pero no podrá recargarse á un pueblo cualquiera por su mayor riqueza, cuando esta sea debida á un sistema de esplotacion agrícola mejor entendido, al carácter mas industrioso de sus vecinos, ó á cualquiera otra causa no dependiente de la fertilidad esclusiva de su territorio y de las ventajas naturales de su posicion.

El Comisionado deberá tener siempre presente este principio al apreciar comparativamente la riqueza territo-

rial y de ganadería de los pueblos del partido, cuya estadística tiene encargo de formar, y la verdad y exactitud relativas de sus catastros.

Artículo 207.

Luego que esten terminados los de todos ellos, se entregarán por dicho Comisionado á la Direccion provincial de estadística, la cual despues de examinarlos y reconocer que están ajustados á las reglas prevenidas, dispondrá su publicacion en el Boletin oficial de la provincia y acordará el dia en que deban oirse las reclamaciones de los pueblos interesados.

Artículo 208.

Estas reclamaciones se presentarán ante una junta especial reunida en la cabeza del partido respectivo, compuesta de un representante de cada pueblo elegido por el ayuntamiento en union con la junta pericial, y presidida por el agente de la Administracion que el Intendente designe á propuesta de la Direccion mencionada; y á la cual deberán pasarse los catastros formados con arreglo á los procedimientos que se acaban de indicar.

Artículo 209.

Ante la misma se espondrán los agravios que cada pueblo considere habérsele irrogado en la formacion de los del partido, bien por creerse perjudicado, bien por juzgar aliviados á los demas. Sobre esta materia se abrirá discusion en que podrán tomar parte todos los individuos de la junta, haciendo las consideraciones y esponiendo los hechos que estimen oportunos, con presencia de los trabajos catastrales formados, y de sus comprobantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, consignándolas en el acta juntamente con las reclamaciones y los argumentos aducidos en pro y en contra de ellas.

Artículo 210.

Las sesiones de la junta de que se trata no durarán arriba de 30 dias, al cabo de los cuales deberán darse por terminados los trabajos de la misma, y estos remitirse á la Direccion provincial de estadística.

Artículo 211.

La Direccion provincial se ocupará en examinarlos detenidamente á fin de reconocer si hay algo que rectificar en ellos, decidiendo al mismo tiempo sobre las reclamaciones de los pueblos que, no conformándose con el fallo de la junta de representantes, crean deber recurrir á ella para que este sea enmendado y corregido.

Artículo 212.

Las resoluciones de la Direccion se darán á conocer á los pueblos interesados en el término de tres meses, á contar desde el dia de la remision de los trabajos de la junta de representantes de los pueblos; dentro de los cuáles podrá aquella disponer nuevos reconocimientos y operaciones facultativas para fundar mejor su juicio, satisfaciéndose los gastos de ellas del producto de recargos del pueblo cuyas reclamaciones las hubiesen motivado, toda vez que estas aparezcan infundadas, y de los pueblos del partido si resultasen por el contrario dignas de tomarse en consideracion.

Artículo 213.

Conforme con el fallo de la Direccion de estadística de la provincia se rectificarán los catastros de los pueblos del partido, y se procederá á su redaccion definitiva con arreglo á los modelos que la Direccion central acuerde, dando cuenta á esta última del resultado definitivo que los mismos arrojan.

Artículo 214.

Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurase por una cantidad que no pase de 10,000 rs., la Direccion central queda autorizada para designar el dia en que ha de empezar á considerársele como su cupo legal imponible.

Artículo 215.

Cuando pasase su riqueza catastral de aquella suma, corresponde únicamente á S. M. la designacion de la época en que haya de dársele tal carácter.

Artículo 216.

Los cupos de riqueza imponible de cada pueblo, deducidos de sus catastros respectivos, no se tomarán empero como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería entre los de una misma provincia hasta que todos ellos estén aprobados y mandados poner en observancia; pero una vez que hayan recaido las oportunas declaraciones sobre el particular, no podrá adoptarse otra para la derrama de cualquiera impuesto que afecte directamente á la riqueza de la especie mencionada.

Artículo 217.

Queda sin embargo espedito á los pueblos el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa en término de un mes, á contar desde el de la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquiera perjuicio que de sus resultas pueda seguírsele, y solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los otros pueblos del partido á que pertenezcan. Estos recursos se presentarán ante el Consejo de provincia en la forma establecida, y este providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando según el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza territorial y de ganadería á mas de 100,000 rs. de renta anual, el fallo del Consejo será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion de aquel; pero pasando de esta cantidad podrá apelarse del mismo ante el Consejo Real, que será entonces el último recurso.

Artículo 218.

Cuando por consecuencia de haber recurrido un pueblo á la via contenciosa, tuviera que reducirse el cupo que le corresponda por haberse acordado por el Consejo de provincia ó el Consejo Real la rectificacion del catastro á que estaba arreglado, se le tendrá en cuenta en los repartos provinciales sucesivos lo que se le hubiese cargado de mas antes de recaer esta resolucion.

TITULO VI.

De la conservacion de la estadística territorial.

Artículo 219.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 146 y 216, el registro general de fincas que debe servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, y el catastro de cada pueblo, al cual ha de arreglarse su cupo en la distribucion entre los pueblos de la provincia respectiva del que á esta le correspondiere segun la ley anual de aquella, seran fijos é invariables hasta su renovacion.

Artículo 220.

En el registro general de fincas se harán sin embargo todos los años las alteraciones siguientes:

1.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.ª Las derivadas de que terrenos, cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el registro por su producto líquido.

4.ª Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica, y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacíon de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.ª Las que procedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

Artículo 221.

Independientemente de estas alteraciones se harán tambien las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas, y otras; pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible.

Artículo 222.

El registro de la ganadería variará todos los años.

Artículo 223.

Un reglamento especial arreglará el modo de establecer y consignar las alteraciones á que se refieren los tres artículos que preceden.

Artículo 224.

Llegada que sea la época de la renovacion del registro general de fincas, estas podrán evaluarse de nuevo, tomándose en consideracion cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variacion de su producto líquido, y las inexactitudes que la esperiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas.

Artículo 225.

Dicha renovacion no tendrá efecto hasta dentro de 10 años, por lo menos, despues de establecido y aprobado el de cada pueblo en la Direccion de estadística respectiva.

Artículo 226.

Hasta dentro de otros 10 años desde su aprobacion no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entretanto otras alteraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó desagregaciones de territorio que le acompañen.

Artículo 227.

El sistema que haya de seguirse en estas renovaciones, los principios á que deberán conformarse, y bases bajo que ha de procederse á ellas, se fijarán por disposiciones especiales dictadas en tiempo oportuno.

Artículo 228.

Con el objeto sin embargo de preparar los elementos necesarios para dicho trabajo, así como de poder hacer desde luego en el registro de fincas las alteraciones de que se ha hecho mérito en el articulo 221, las Direcciones de estadística tendrán conocimiento de todos los actos y contratos de venta, permuta, donacion, arrendamiento y cualesquiera otros que afecten al dominio directa ó indirectamente.

La Direccion central de estadística arreglará este servicio del modo mas conveniente, proponiendo al Gobierno las medidas necesarias que no esten en el círculo de sus facultades.

Artículo 229.

Cuando las circunstancias lo permitan, el registro general de fincas se hará estensivo á los censos, cargas y gravámenes de toda especie que pesen sobre la propiedad inmueble, en términos que, convertido en un gran libro de la misma, pueda servir algun dia de base á un sistema hipotecario.

Madrid 18 de diciembre de 1846.

Alejandro Mon.

Modelos que se citan en el precedente reglamento.

NÚMERO 1.º

PUEBLO. . . . .

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE. . . . .

Relacion *que yo el infrascrito J... de A..., vecino de... (dueño, administrador, depositario etc.), presento al ayuntamiento de.... de todas las fincas rústicas que cultivo por mi cuenta, como dueño (ó administrador de los bienes D. F. T.... ó depositario de los de F. de C....) en el término jurisdiccional de este pueblo.*

CLASE DE FINCAS.	Nombre ó designacion, si la tienen.	Su situacion.	Su cabida.	SUS LINDEROS.	Producto anual en frutos.	Producto líquido que queda en reales vellon despues de deducidos los gastos de cultivo y demas.	Observaciones.
Una huerta.	Mirandilla. . .	Las Pedrizas. . .	10 fanegas (obradas, marjales, ferrados, arroyos, etc.). . . .	Linda por Oriente con otra de Pedro Ruiz, por Mediodia y Poniente con el rio, y por Norte con tierras de Juan Lopez. . . .	30 fanegas de trigo, 6 cargas de hortaliza, 30 fanegas de maiz y 20 cargas de varios frutos. .	5,380	
Una dehesa.	El Retamar. . .	En las Moreras. .	300 aranzadas. . .	Linda por Oriente y Mediodia con el rio, por Norte y Poniente con el camino y arroyo.	Pastos.	10,000	
Una tierra de labor.	Los Llanos. . .	En el Colmenar. .	10 fanegas.	Linda por Norte y Poniente con tierras de las ánimas de este pueblo; por Oriente y Mediodia con tierras de D. José Sanchez.	8 fanegas de trigo, 16 de cebada y 7 de centeno.	636	
Una viña.	Los Angeles. .	En el Cabezo. . .	400 aranzadas. . . .	Linda por Mediodia con el sendero, al Poniente y Norte con tierras de Antonio Martinez, y al Oriente con las de Joaquin Gil.	300 cargas de uvas. .	11,000	
Un monte.	Las Cumbres. .	En la Sierra. . .	500 tahullas. . . .	Linda por Mediodia con los propios de este pueblo, por Poniente y Norte con tierras de José Rubio, y por Oriente con el sendero.	1200 arrobas de leña. . .	180,000	
Una tierra.	El Valle. . . .	En la Cañada. . .	30 fanegas.	Linda por Norte y Oriente con tierras de Dionisio Perez, y por Mediodia y Poniente con el camino real.	Inculta.	»	Esta finca casi abandonada, por seguir pleito su dueño sobre derecho á su propiedad.

Así por el mismo órden.

Fecha y firma del declarante.

NOTAS. 1.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
2.ª Las fincas que se hallen accidentalmente sin cultivar se considerarán por su producto ordinario en esta relacion.
3.ª El producto líquido se calculará reduciendo á dinero el valor de los frutos, segun los precios á que se vendan ó suelen vender, y deduciendo de esta cantidad aquella á que se calculen los gastos puramente indispensables de siembra, labores, recoleccion y demas que se requieren para beneficiar la finca.

NÚMERO 2.°

PUEBLO. . . . . FINCAS RÚSTICAS. PROVINCIA DE. . . . .

RELACION *que yo el infrascrito D. S..... de P...., vecino de..... (dueño, administrador, depositario etc.), presento al ayuntamiento de..... de las fincas rústicas que tengo dadas en arendamiento en el término jurisdiccional de este pueblo.*

Clases de fincas.	Nonbre ó designacion, si la tienen.	Su situacion.	Su cabida.	Nombres de los arrendatarios.	Rentas que estos pagan al propietario.
Una tierra de labor. . . .	Las Cabezas.	Almajalejo.	800 fanegas.	José Sanchez.	50 fanegas de trigo.
Una huerta.	El Peral.	En las Vertientes. . . .	500 id.	Pedro Rubio.	2 cargas de frutas.
Una viña.	El Majuelo.	En la Parata.	700 id.	Claudio Ortiz.	40 arrobas de vino y 22,243 rs.
Un jardin.		En la Ribera.	51 id.	D. Lorenzo Perez. . . .	3,000 reales.
Un monte.	El Pinar.		400 id.	Tomás Valdés.	7,000 reales.

NÚMERO 3.

PUEBLO. . . . . FINCAS RUSTICAS. PROVINCIA DE. . . . .

RELACION *que yo el infrascrito F.... de T...., de esta vecindad, presento al ayuntamiento de la misma de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento (ó aparcería) en este término jurisdiccional, propias de D. N. P., vecino de.... ó que administra ó tiene en depósito D. M. S., vecino de....*

Clase de fincas.	Su nombre ó designacion, si la tiene.	Su Situacion.	Su cabida.	Sus linderos.	Producto anual de frutos.	RENTA QUE PAGA AL PROPIETARIO. Frutos.	Dinero.	Utilidades que quedan al arrendatario.
Una tierra de labor.	Las Cabezas. . .	Pedernoso. . . .	800 fanegas (obradas, marjales, ferrados arroyos, etc.). . .	Por Norte y Poniente con tierras de María Perez, por Mediodia y Oriente con la dehesa de José Jimenez.	100 fanegas de trigo y 53 de cebada.	50 fanegas de trigo. . .	500 rs. . .	1,528 rs.
Una huerta. . . .	El Peral.	En las Vertientes. .	300 fanegas. . . .	Linda por Norte con el camino de Jerez, por Oriente y mediodia con el jardin de Don Juan Ortiz, y por Poniente con las eras.	11 cargas de hortaliza, 6 de fruta y 8 fanegas de legumbres.	2 cargas de fruta. . .	600 rs.. . .	1,155 rs.
Una viña. . . .	El Majuelo. . . .	En la Sierra. . . .	700 aranzadas. . .	Linda por Norte y Oriente con la viña de Eusebio Rodriguez, por Mediodia y Poniente con el arroyo.	1000 cargas de uvas. . .	40 arrobas de vino. . .	22,245 rs. .	27,275 rs.

Fecha y firma del declarante.

Asi por el mismo órden.

NOTAS. 1.ª Si un arrendatario, colono ó aparcero llevase en arriendo ó aparcería. en un mismo pueblo, fincas de distintos dueños, ó que administren diferentes sugetos, presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.

2.ª El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de esplotacion de la finca, que calculará bajo su responsabilidad, ó bien calculando desde luego dichas utilidades por los medios que le parezcan mas adecuados.

NÚMERO 4.º

PUEBLO. . . . . *PREDIOS URBANOS.* *PROVINCIA DE. . . . .*

RELACION *que yo el infrasquito F..... de F..... vecino de (dueño, administrador, depositario, etc.), presento al ayuntamiento de..... de todas las fincas urbanas que poseo (administro ó tengo en depósito) en el término jurisdiccional de..... de la pertenencia del que suscribe (si fuese el dueño) ó de F..... de T..,.. (si el firmante fuese administrador, depositario, etc.)*

Clase de fincas.	Su nombre y designacion, si la tienen.	Su situacion y número.	Sus linderos.	Renta anual que producen; rebajada la tercera ó cuarta parte por huecos y reparos.	OBSERVACIONES.
Una casa.	La Torrecilla. .	Plaza de la Torrecilla, núm. 1.	Linda por Oriente y Mediodia con la huerta de la misma posesion, por Poniente con la plaza, y por Norte con la casa de Pedro Ruiz.	2,000 rs.	
Un almacen. . . .	»	Calle de San Vicente, núm. 18.	Linda por Norte con la calle de San Vicente, por Mediodia y Oriente con la casa de José Sanchez, y por Poniente con la de Braulio Ortiz	100 rs.	
Una casa.	»	Calle del Molino, núm. 12. . .	Linda por Oriente con la misma calle, por Mediodia y Poniente con las eras del pueblo, y por Norte con la casa de Juan Rubio.	2 faneg. de trigo y 100 rs.	
Una tahona. . . .	La Concepcion.	Calle de los Remedios, núm. 8.	Linda por Poniente y Mediodia con la casa de Ginés Martinez, por Oriente con la calle de los Remedios, y por Norte con la de la Paz.	1,500 rs.	
Un solar.	Las Descalzas. .	Calle del Torno.	Linda por Oriente y Mediodia con la casa de Patricio Ramos, por Poniente con la calle del Torno, y por Norte con la de Jesus.	»	
Una cochera. . . .	»	Calle del Puente.	Linda por Norte y Poniente con la casa de don Diego Lopez, por Oriente con la calle del Puente, y por Mediodia con el callejon del Infierno . . .	100 rs.	
Un molino harinero.	Santa Bárbara. .	En el Garbanzal.	Linda con tierras de Diego Perez y el rio Almanzora.	100 fanegas de trigo.	

Así por el mismo órden.

Fecha y firma del declarante.

NOTAS.

1.ª Cuando una casa esté habitada por el mismo dueño graduará su renta por la que paguen otras de iguales circunstancias dadas en arriendo y bajo su responsabilidad.
2.ª En esta declaracion deben comprenderse todos los edificios rústicos y urbanos, sitos en el término jurisdiccional de dicho pueblo.
3.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
4.ª Las casas que se hallasen accidentalmente sin alquilar ó arrendar en todo ó parte, se considerarán por su justo valor en renta anual al formarse esta relacion.
5.ª Por huecos y reparos se rebajará la tercera parte en los edificios que sirvan de establecimientos industriales, y la cuarta en las casas de habitacion.

NUMERO 5.º

PUEBLO. . . . . .

PROVINCIA DE. . . . . .

Estado *demostrativo de los distritos, términos ó pagos rurales en que está dividido este pueblo, con indicacion detallada de los límites de cada uno de ellos.*

Número de los distritos, términos ó pagos.	Nombres de los mismos.	Letras con que se distinguen.	Designacion de límites.
1.	Distrito de tal. . .	A.	Comprende desde tal parte, y linda por Levante con tal cosa; por Norte con tal otra; por Mediodia con tal, y por Poniente con tal (con espresion de las demas circunstancias que puedan contribuir á la claridad).
2.	Distrito de. . .	B.	Idem.
3.	Distrito de. . .	C.	Idem.
4.	Distrito de. . .	D.	Idem.
5.	Distrito de. . .	E.	Idem.

Así por el mismo órden.

Firman el presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.

NUMERO 6.º

PUEBLO. . . . . .

PROVINCIA DE. . . . . .

Estado *demostrativo de los nombres de los propietarios y colonos, y de la clase de fincas comprendidas en el término, distrito ó pago rural A. . . . de este pueblo.*

Número de órden.	Nombres de los propietarios.	Idem de los colonos.	Clase de fincas.
1.	Diego Parra.	No está arrendada. .	Viña.
2.	Domingo Sanchez y Pedro Ruiz.	José Ruiz.	Molino harinero.
3.	Tomás Gimenez.	Ambrosio Carmona.	Jardin con su casa correspondiente.
4.	No tiene dueño.	. . . .	Baldío.
5.	El comun de vecinos.	. . . .	Monte.
6.	Los propios del pueblo.	Salvador Gil.	Tierras de labor.
7.	La administracion general de bienes nacionales.	Bernardo Ortega. .	Prado.

Así por el mismo órden.

Firman el presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.

NUMERO 7.º

PUEBLO. . . . . .

PROVINCIA DE. . . . . .

Estado *demostrativo del número de calles y plazas de este pueblo, con indicacion de sus nombres.*

Número de calles y plazas.	Nombre de las mismas.	Letras con que se distinguen.
1.	Calle de tal.	A.
2.	Plaza de tal.	B.
3.	Calle de.	C.
4.	Calle de.	D.
5.	Calle de.	E.
6.	Plaza de.	F.

Así por el mismo órden.

Firman el presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.

NUMERO 8.º

PUEBLO. . . . . .

PROVINCIA DE. . . . . .

Estado *demostrativo de los nombres de los dueños é inquilinos de fincas urbanas comprendidas en la calle A..... de este pueblo.*

Número de órden.	Nombres de los dueños.	Idem de los inquilinos.	Clase de las fincas urbanas.
1.	D. Tomás Fernandez. . .	Diego Martinez. . . .	Casa habitacion.
2.	José Sanchez.	. . . .	Casa almacen.
3.	El pueblo.	. . . .	Casa del ayuntamiento.
4.	Parroquia de.	. . . .	Iglesia.
5.	Cayetano Ruiz.	. . . .	Solar.
6.	El Estado.	. . . .	Aduana.
7.	Bienes nacionales. . . .	José Fernandez. . . .	Casa habitacion.
8.	Claudio Oribe.	. . . .	Tahona.

Así por el mismo órden.

Firman el presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.

NÚMERO 9.º

PROVINCIA DE. . . . . FINCAS EXENTAS. PUEBLO O CIUDAD DE

Estado *demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.*

FINCAS EXENTAS PERPETUAMENTE.

FINCAS RÚSTICAS.							FINCAS URBANAS.					
Situacion.	Clase.	Cabida: fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital rs. vn.	Producto ó renta anual rs. vn.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital rs. vn.	Producto ó renta anual rs. vn.
En las Fuentes.	Una dehesa. . . .	1.000. .	A la Corona.	..	500,000.	20,000.	Calle Ancha. . .	Una casa. . . .	A los propios del pueblo.	Por estar destinada á hospicio.	250,000	10,000
En la Alameda.	Un prado.	1,500. .	Al Estado. . .	Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.	400,000.	15,000.	Calle de Jesus.	Idem.	Idem.	Por servir de cárcel. . .	300,000	14,000
En el Valle. . .	Un jardin.	400. .	A la Corona.	Por estar destinado á recreo.	300,000.	17,000.	Plaza Mayor. .	Una iglesia. . .	Del pueblo. .	Por estar destinada al culto.	1.000,000	..
Estramuros. . .	Una huerta. . . .	10. .	Al convento de las monjas de Jesus.	Por estar aneja á dicho convento. . . .	5,000.	500.	Calle del Rincon.	Un convento de monjas. . . .	..	Por estar destinado al servicio de las mismas. . .	800,000	..
En el Arenal. .	Un jardin.	20. .	A los propios del pueblo.	Destinado á la enseñanza pública de botánica.	15,000.	1,000.	Plazuela del Recreo.	Una casa. . . .	Al Estado. . .	Cedida al pueblo para que sirva de escuela.	200,000	9,000
En el Calvario.	Terreno baldío. .	800. .	Al comun del pueblo. . .	Por ser aprovechamiento comun. . .	160,000.	4,000.	Calle del Rio. .	Idem.	De la legacion inglesa. . .	Por estar exentas en Inglaterra las pertenecientes á la legacion española.	500,000	25,000

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

FINCAS RÚSTICAS.								FINCAS URBANAS.						
Cuando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Cabida: fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital rs. vn.	Producto ó renta anual rs. vn.	Cuando concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital rs. vn.	Producto ó renta anual rs. vn.
15 setiembre 1870.	El arroyo. .	Tierras de labor.	40. .	Al conde de Oñate. .	Por desecacion de un pantano.	12,000.	600.	1.º mayo 1847. .	Calle Mayor. . .	Una casa. .	A D. Diego Fernandez.	Por haber sido reedificada.	300,000	15,000
1.º agosto 1876. .	El Pinar. .	Arbolado. . .	200. .	A D. Camilo Ruiz. .	Terreno plantado con árboles de construccion.	120,000.	30,000.	1.º enero 1848. .	Id. del Barco. . . .	Id. id. . .	A D. Tomas Lopez. . .	Por haber sido construida. . .	100,000	5,000
30 abril 1851. . . .	La Ribera.	Pradera. . . .	100. .	Al duque de Cor. .	Por desecacion de una laguna.	100,000.	5,000.	Está en construccion.	Id. id. . .	Una tahona. . . .	Al Hospicio.	....	...	»
1.º enero 1859. . .	El Acebuchal. . . .	Viñedo. . . .	200. .	A D. Blas Perez. . .	Por haber estado 15 años sin aprovechamiento. . .	100,000.	6,000.							
30 noviembre 1872.	En el rio. .	Olivar. . . .	100. .	Al marqués de Santiago.	Por haber estado este terreno inculto 15 años.	60,000	4,00	1.º mayo 1847. . .	Calle de S. Roque. .	Una casa. .	A D. Claudio Moreno. . .	Por haber sido reedificada. . . .	80,000	5,000
15 setiembre 1875.	En la venta del Rey.	Arbolado de construccion.	80. .	A D. Isidro Rubio. .	Por haber sido plantado este terreno de árboles de construccion.	100,000	11.000	En construccion. . .	Id. del Pez.	Un solar. .	Al duque de Frias.	Por estar en construccion. . . .	. .	. .
								2 octubre 1847. . .	Id. del Olmo. . .	Un almacen. . .	A D. Pedro Arosti. . . .	Por un año despues de haber sido reedificada.	60,000	3,000

Del mismo modo se insertarán los demas casos que ocurran y estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Firma del presidente y secretario de la junta pericial.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.

NÚMERO 10.

PUEBLO O CIUDAD DE......... GANADERIA. PROVINCIA DE.................

Relacion *que yo el infrascrito F...... de T......, vecino de.... (dueño, administrador ó aparcero), presento al ayuntamiento de..... del número y clase de los ganados que poseo (administro ó llevo en aparcería) en el término jurisdiccional de dicho pueblo, y de las utilidades por ellos producidas.*

CLASE DE GANADOS.	Número de cabezas de cada clase.	Cabezas y crias vendidas.	Producto de estas en rs. vn.	Lana cortada espresada en arrobas.	Producto de esta en rs. vn.	Valor de la leche y queso en rs. vn.	Número de pieles vendidas.	Valor de ellas en rs. vn.	Total producto íntegro en rs. vn.	OBSERVACIONES.
Lanar.	100	4	140	15	520	100	. .	. .	760	El número de pieles vendidas que figuran en estas casillas son procedentes de reses que se han muerto.
Cabrío	80	5	66	. .	. .	50	6	60	176	
Vacuno.	20	1	240	. .	. .	85	2	200	525	
Caballar	50	12	36,000	. .	. .	. .	. .	. .	36,000	
Mular.	40	9	36,000	. .	. .	. .	. .	. .	36,000	
De cerda.	100	60	7,200	. .	. .	. .	. .	. .	7,200	
Total	390	89	79,646	15	520	235	8	260	80,661	

OTROS PRODUCTOS.

Por las yuntas de labor que he empleado en fincas propias ó agenas.		370
Por la utilidad que me han dejado diferentes acarreos y trasportes.		100
Por el estiercol que he vendido ó aprovechado en mi labor.		44
Total.		81,175

BAJAS.

Importe de los pastos, montanera y demas para el mantenimiento de los ganados	340	487 17
Otros gastos naturales de la ganadería	147 17	
Líquido producto anual		80.692 17

Fecha y firma del declarante.

NOTAS.

1.ª En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que dé esta relacion, espresando todas las utilidades que el ganado produzca, y designándolas una por una si las hubiese de mas clases ó especies que las figuradas en este modelo.
2.ª Cualquiera que sea el número de cabezas de las diferentes clases de ganado, debe incluirse en esta relacion.
3.ª Las relaciones serán dadas igualmente por los que tengan dados sus ganados en arriendo ó aparcería, espresando las utilidades que por sus contratos les correspondan, y arreglándose en lo posible al modelo.
4.ª Los ganados que sean de propiedad (ó administracion) del llevador: los que tenga este en aparcería ó arrendamiento se comprenderán en relaciones separadas.

NÚMERO 11.

PUEBLO O CIUDAD. . . . PROVINCIA DE. . . . .

ESTADO *demostrativo por distritos ó pagos rurales de la estension de los terrenos ocupados por diferentes clases de cultivo que se conocen en el término jurisdiccional de este pueblo.*

Términos, distritos ó pagos rurales.	Cereales. Su cabida en fanegas de tierra.	Semillas. Su cabida en fanegas de tierra.	Legumbres y hortalizas. Su cabida en fanegas de tierra.	Plantas para tejidos, tintorería y demas, no comprendidas en las clases. Su cabida en fanegas de tierra.	Montes y bosques. Su cabida en fanegas de tierra.	Viñedo. Su cabida en fanegas de tierra.	Olivares. Su cabida en fanegas de tierra.	Vergeles ó bosques de árboles frutales de toda especie. Su cabida en fanegas de tierra.	Prados naturales de todos géneros. Su cabida en fanegas de tierra.	Huertas, jardines y terrenos de recreo. Su cabida en fanegas de tierra.	Canales y acequias de riego. Su cabida en fanegas de tierra.	Minas y canteras y demas terrenos no mencionados. Su cabida en fanegas de tidrra.
Las Fuentes. . .	85	64	10	..	..	150	..	..	..	3	4	..
El Valle. . . .	100	..	..	5	200	50	60	..	..	..	..	9
Los Molinos. . .	..	30	15	10	..	..	..	9	400	..	9	..
La Alameda. . .	105	..	..	..	500	150	90	19	100	9	2	..
Las Canteras. . .	..	..	..	..	200	..	..	..	..	..	..	30
Los Batanes. . .	95	70	85	70	..	..	700	21	500	10	8	..
El Retamar. . .	..	..	..	..	300	150	..	..	500	..	..	30
Total. . .	385	164	110	85	1200	500	850	49	1500	22	23	60

Así por el mismo órden.

Fecha y firma del presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la estadística.

NOTAS. 1.ª Cuando se usen en un pueblo las medidas tahulla, aranzada, almud, royo, etc., para designar la cabida de las tierras, se deducirá su valor á la fanega de Castilla.
2.ª En los pueblos en que el término jurisdiccional esté dividido en parroquias podrá formarse uno por separado para cada una, si parece conveniente.

NÚMERO 12.

PUEBLO Ó CIUDAD DE. . . PROVINCIA DE. . . . . . .

ESTADO *por clases del cultivo y calidades de los terrenos comprendidos en el término jurisdiccional de este pueblo, con espresion de sus productos y gastos de cultivo, calculados por término medio.*

CLASES DE CULTIVO.		Terrenos de primera calidad, fanegas.	Producto por fanegas de sembradura en frutos ó dinero.	Gastos de cultivo en dinero.	Terrenos de segunda calidad, fanegas.	Producto por fanegas de sembradura en frutos ó dinero.	Gastos de cultivo en dinero.	Terrenos de tercera calidad, fanegas.	Producto por fanegas de sembradura en frutos ó dinero.	Gastos de cultivo en dinero.
Cereales.	Trigo.	15	165 faneg.	1,500 rs.	19	133 faneg.	2,000 rs.	22	88 faneg.	2,500 rs.
	Cebada.	55	785 id.	5,600 rs.	62	358 id.	[illegible]00 rs.	12	672 id.	3,100 rs.
	Centeno.	..	..	..	19	209 id.		..	..	..
	Maiz.	18	552 id.	1,800 rs.	21	231 id.	750 rs.	..	..	..
	Avena.	..	..	..	..	..	..	27	297 id.	1,800 rs.
	Mijo.	..	..	..	15	75 id.	300 rs.	..	..	..
Semillas.	Garbanzos.	19	209 id.	1,000 rs.	..	..	..	12	60 id.	700 rs.
	Habas secas.	..	..	..	17	313 id.	1,700 rs.	..	..	..
	Judías. id.	11	77 id.	600 rs.	..	..	..	..	..	..
	Lentejas.	..	..	..	..	..	..	15	235 id.	1,200 rs.
	Arroz.	62	744 id.	3,000 rs.	..	..	..	..	..	..
	Guisantes y almortas.	5	33 id.	300 rs.	..	..	..	8	56 id.	460 rs.
	Cañamones.	3	9 id.	400 rs.	..	..	..	..	..	..
	Linaza.	7	49 id.	500 rs.	5	25 id.	150 rs.	..	..	..
Legumbres y hortaliza.	Patatas.	52	26,000 rs.	3,000 rs.	..	..	..	15	12,000 rs.	,600 rs.
	Coles.	5	5,000 rs.	1,800 rs.	2	2,000 rs.	600 rs.	..	..	..
	Lechugas y escarolas.	7	4,000 rs.	1,500 rs.	5	3,500 rs.	1,000 rs.	..	..	..
	Navos.	..	..	..	..	..	..	10	4,000 rs.	1,200 rs.
	Guisantes verdes.	3	6,000 rs.	2,000 rs.	1	2,000 rs.	400 rs.	..	..	..
	Judias id.	..	..	..	5	5,000 rs.	700 rs.	..	..	..
	Habas id.	3	5,000 rs.	1,500 rs.	..	..	..	3	2,000 rs.	300 rs.
	Pimientos.	2	7,000 rs.	2,000 rs.	1	3,000 rs.	400 rs.	..	..	..
	Tomates.	4	3,200 rs.	1,100 rs.	..	..	..	2	6,000 rs.	2,000 rs.
	Melones.	2	5.000 rs.	1,600 rs.	..	..	..	3	4,000 rs.	1,500 rs.
	Remolachas.	..	..	..	..	..	..	1	2,000 rs.	200 id.
	Zanahorias.	..	..	..	..	..	..	1	1,800 rs.	160 rs.
	Otras clases.	2	6,000 rs.	2,000 rs.	1	2,800 rs.	1,000 rs.	3	7,000 rs.	2,500 rs.
Plantas para tejidos, tintorería y demas no comprendidas en las clases anteriores.	Cáñamo.	7	9,000 rs.	3,000 rs.	..	..	..	..	..	..
	Lino.	..	..	..	5	6,000 rs.	1,000 rs.	..	..	..
	Pita.	..	..	..	..	..	..	1	600 rs.	100 rs.
	Esparto.	..	..	..	..	..	..	19	700 rs.	200 rs.
	Azafran.	..	..	..	18	17,000 rs.	4,000 rs.	..	..	..
	Alazor.	..	..	..	..	..	..	15	9,000 rs.	2,000 rs.
	Rubia.	..	..	..	3	6,000 rs.	2,500 rs.	..	..	..
	Otras clases.	..	..	..	..	..	..	17	12,000 rs.	3,000 rs.
Montes y bosques.		..	..	..	400	7,500 rs.	2,000 rs.	300	5,000 rs.	1,000 rs.
Viñedos, vino.		300	9,360 rs.	3,000 rs.	..	..	..	200	7,400 rs.	2,000 rs.
Olivares, aceite.		500	11,000 rs.	3,200 rs.	200	4,000 rs.	900 rs.	150	3,000 rs.	600 rs.
Prados naturales de todos géneros.		700	18,000 rs.	3,300 rs.	300	8,000 rs.	1,600 rs.	500	15,000 rs.	2,900 rs.
Vergeles ó bosques de árboles frutales de toda especie.	Naranjos.	11	50,900 rs.	7,000 rs.	..	..	..	..	..	..
	Limoneros.	5	20,000 rs.	3,000 rs.	1	7,000 rs.	1,000 rs.	..	..	..
	Perales.	..	..	..	2	6,000 rs.	1,000 rs.	1	3,000 rs.	300 rs.
	Manzanos.	1	6,000 rs.	500 rs.	..	..	..	2	12,000 rs.	2,000 rs.
	Albaricoqueros.	3	9,000 rs.	1,200 rs.	2	6,000 rs.	900 rs.	..	..	..
	Higueras.	..	..	..	..	..	..	2	5.000 rs.	1,000 rs.
	Cerezos.	5	11,000 rs.	1,900 rs.	..	..	..	..	..	..
	Melocotoneros.	7	20,000 rs.	5,000 rs.	3	8,000 rs.	700 rs.	..	..	..
	Otras especies.	1	3,000 rs.	400 rs.	..	..	..	3	7,900 rs.	1,500 rs.
Huertas, jardines y terrenos de recreo.		17	50,000 rs.	7.000 rs.	5	14 000 rs.	2,500 rs.	..	..	..
Canales y acequias de riego.		11	..	..	7	..	..	5	..	..
Minas y canteras y demas terrenos de que no se ha hecho mencion.		31	..	..	21	..	..	17	..	..

Fecha y firma del presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la estadística.

NOTAS. 1.ª Si en el término jurisdiccional del pueblo hubiese terrenos de inferior calidad á los señalados en las casillas de este modelo, se abrirán una 4.ª ó 5.ª, segun sea la naturaleza del caso.
2.ª Cuando el producto de un terreno no pueda ser valorado por medidas, se reducirá á dinero, segun está marcado en este modelo.
3.ª Cuando se usen en un pueblo las medidas tahulla, aranzada, almud, royo etc., para designar la cabida de las tierras, se reducirá su valor á la fanega de Castilla.
4.ª En los pueblos en que el término jurisdiccional esté dividido en parroquias, podrá formarse uno por separado para cada una, si parece conveniente.

NÚMERO 13

PUEBLO O CIUDAD DE. . . PROVINCIA DE. . . . .

ESTADO *demostrativo del número de edificios pertenecientes á este pueblo, con espresion de las clases á que corresponden y calles en donde estan situados.*

Nombre de las calles y plazas.	1.ª clase. Número de edificios.	2.ª clase. Número de edificios.	3.ª clase. Número de edificios.	4.ª clase. Número de edificios.	5.ª clase. Número de edificios.	6.ª clase. Número de edificios.	7.ª clase. Número de edificios.	8.ª clase. Número do edificios.	9.ª clase. Número de edificios.	10.ª clase. Número de edificios.	11.ª clase. Número de edificios.	12.ª clase. Número de edificios.	13.ª clase. Número de edificios.	14.ª clase. Número de edificios.	15.ª clase. Número de edificios.
Calle Mayor	7	11	20	21	15	2	4	10	..	18	19	..	5	6	..
Calle del Parque	..	..	..	..	31	7	3	2	5	17	..	5	4	8	9
Plaza del Recuerdo	1	3	7	5	..	..	..	4	10	..	..	..	5	3	11
Travesía del Olmo	5	8	1	4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Calle del Peral	..	..	..	..	7	5	9	20	1	3	2	7	4	4	1
Plaza de San Vicente	1	7	10	4	1	..	..	3	..	..	1	6	7	7	3
Costanilla de la Paz	..	..	1	..	..	2	..	..	..	1	..	..	2	2	..
Calle de Jesus	5	4	9	6	15	..	1	..	4	1	2	1	..	..	1
Plazuela de San José	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4	4	13
La Corredera	5	2	1	3	1	8	7	1	2	7	11	1	2	2	1
	24	35	49	43	70	24	24	40	22	47	35	20	53	36	39

Así por el mismo órden.

Fecha y firma del presidente y secretario de la junta pericial auxiliar de la estadística.

NOTA. En las poblaciones de alguna importancia, donde su vecindario esté dividido en barrios, secciones ó cuarteles, se formará un estado separado para cada barrio, seccion ó cuartel.